

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-194504, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6bdf9b6eaf7611818bbe91c975931ab1b4b1c651fc79d10e5e78e69e491e3**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por el cual informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente decretada por ese Despacho, visible al ítem 008 del expediente digital, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE a la misma, toda vez, que mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fol. 112 C.02 exp. Digital), se resolvió no tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes deprecada por esa autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8ae210738a3fba67f19189c6ad9d090ec1bda585e54a533cfee76ad79b3418**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al ítem 11 del presente cuaderno y, comoquiera que la parte demandada no formuló excepciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 inc. 6 del C.G.P., el Despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho de MARIA CELINA GOMEZ NAVARRO y LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D.), para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de hacer valer sus créditos.

Igualmente, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las demás personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite de liquidación de sociedad patrimonial.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4d4552ef04715973576ff8446138233b67dba748b0a2486661018034f216e**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en el cual se encuentra programada audiencia para el día 22 de noviembre de 2022; al respecto, debe expresar este Despacho que no será posible adelantar la diligencia en el día y hora programados, por cuanto, a la fecha no se han recaudado las probanzas decretadas en audiencia del 25 de agosto de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que APLAZAR la audiencia y, en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día TREINTA (30) del mes de MAYO del año 2023.**

Como quiera se encuentra vencido el plazo otorgado, y la documental no ha sido aportada, se ordena que por Secretaría se REQUIERA a ENTERRITORIO (antes FONADE), para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la audiencia del 25 de agosto de 2022 frente a la prueba decretada en virtud a la solicitud de FUNDESCAT, esto es, la exhibición documental a través de la aportación en digital de los siguientes documentos:

- a. Actas de Seguimiento del Contrato de Obra.
- b. Actas del Comité del Seguimiento del Convenio.
- c. Actas de interventoría de la obra emitidas por CONSTRUCCIONES CIVILES ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S. -CONCEP S.A.S., relacionadas con el Contrato de interventoría suscrito con FONADE, el 21 de febrero de 2014.
- d. Actas y bitácoras emitidas por el CONSORCIO CC PAZ, relacionadas con el Contrato de obra pública No. 2140668 suscrito entre el mencionado.
- e. Soportes de los comprobantes de egreso números 21439, 30726, 35581 y 40757, cuyo beneficiario fue el CONSORCIO CCPAZ.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina Asesora Jurídica de ENTERRITORIO, visible al ítem 50 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97988c7b2c29f1412abf6a0c26b64fc8da057fd6f441e71de5f81c9031b57cc8**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54001-4003-003-2020-00322-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la señora **LUZ IDACK GARCIA SEGURA**, a través de apoderado judicial, contra el auto de emitido en audiencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el extremo demandado en la contestación de la demanda; dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora **ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA** contra la aquí impugnante.

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

El día 20 de agosto de 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta libró mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA y en contra de LUZ IDACK GARCIA SEGURA, ordenándole a esta última pagar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 2113728388¹.

Una vez satisfecha la notificación de la orden de apremio a la parte pasiva², cumplido el término de traslado con su respectivo trámite, y subsanado el yerro del Despacho al seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta la contestación de la demanda arrimada por la ejecutada³, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 7 de septiembre de 2022⁴, dentro de la cual, luego de practicados los interrogatorios a la señora Isabel Teresa Corzo Madariaga, del lado accionante, y a la señora Luz Idack Garcia Segura, de la parte

1 Mandamiento de pago, obrante en Archivo PDF "03MandamientoPago20200820", contenido en la Carpeta "01.CuadernoPrimeraInstancia" del expediente digital.

2 Archivo PDF "10ActaNotificacion20201204", ibidem.

3 Auto deja sin efecto auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y corre traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, Archivo PDF "13AutoTrasladoExcepcionesDejaSinEfectoAutoSeguirAdelante20210217", ibid.

4 Archivo PDF "19ActaAudiencia20210907", ibd.



demandada, la falladora de primera cuerda se pronunció sobre el decreto de pruebas, manifestando que, entre otras cosas, si bien el extremo demandado *“al absolver el interrogatorio dice que las pruebas las demuestra con testimonios”*, lo cierto es que del escrito contentivo de la contestación a la demanda no puede colegirse una solicitud formal de prueba testimonial, pues, a saber, tal documento consta únicamente de 3 folios, en los que, en el último de estos, la parte demandada *“enuncia unos nombres con unas direcciones”* sin que haya utilizado correctamente la técnica procesal para entender que se trata de una petición de probatoria⁵.

A propósito, insiste la juez que *“esos nombres que se aportan en la página 3 de la contestación de la demanda, si bien es cierto se enuncian unos nombres con unas direcciones, no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, que frente a la prueba testimonial dice lo siguiente: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. Por tanto, aduce que *“lo que se hizo fue una relación de personas”*, más no *“se pidió una prueba testimonial”*, ni tampoco *“se manifestó concretamente (...) que hechos de la demanda o de la contestación se pretendían probar con esas personas que se citaron”*. En consecuencia, frente a esas falencias de la contestación de la demanda *“el Despacho no encuentra sustento jurídico para decreta prueba testimonial alguna”*.⁶

II. DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada la decisión en estrados, el apoderado judicial de la señora LUZ IDACK GARCIA SEGURA interpuso recurso de apelación⁷, argumentando que *“si se solicitan testigos no es más que para probar los hechos de la contestación de la demanda, por cuanto no sería posible que en un proceso se cite personas sin que elementalmente sea para probar los hechos del litigio en que se está ventilando, luego, solicitados los testigos es lógico que es para probar los hechos ventilados en el proceso, y es por ello que deben tenerse la citación del testigo para esclarecer los hechos de la litis”*⁸.

5 Récord de grabación minuto: 01:12:00 a 01:15:00, Link de Audiencia contenido en Archivo “17AudienciaSegundaParte20210907” del expediente digital.

6 Récord de grabación minuto: 01:15:00 a 01:16:44, Ibidem.

7 Récord de grabación minuto: 01:23:21, Ibid.

8 Récord de grabación minuto: 01:27:24 a 01:29:00, Ibid.



En ese sentido, solicita la revocatoria del auto que negó la prueba testimonial, en el entendido que *“fueron aportados pero hubo un error, no sé qué pasaría, técnico y con este sistema cuando se escaneó todo y se envió, pero desafortunadamente no llegó una parte de esa solicitud, porque allí se demuestra que los tres últimos testigos, de cinco, aparecen en la otra hoja, y la hoja que no aparece es donde se hace la solicitud como prueba (...)”*, indicando que en dicho aparte se pedía el decreto de las citadas personas *“que son conocedoras de los hechos de esta demanda y que darán las verdad que permitirá aclarar estos hechos”*⁹.

Finalizada la intervención del quejoso, la juez cognoscente consideró pertinente suspender la diligencia hasta que el Superior resolviera la alzada, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta¹⁰. El asunto correspondió por reparto al presente Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, donde, mediante auto del 3 de febrero de 2022¹¹, se ordenó devolver el expediente a la sede judicial de primera cuerda, con el fin de que se surtiera el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite de rigor, la parte no recurrente no se pronunció respecto a la apelación impetrada, quedando pendiente su resolución; por ello, lo de rigor ahora es definirlo en esta instancia, conforme a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, radica en determinar si la negativa al decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada como prueba, tiene suficiente soporte jurídico, o si, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser revocada.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, ha de tenerse presente que conforme a los principios que gobiernan la actividad probatoria

9 Récord de grabación minuto: 01:27:24 a 01:29:00, Link de Audiencia contenido en Archivo “17AudienciaSegundaParte20210907” del expediente digital.

10 Link de Audiencia contenido en Archivo “18AudienciaTerceraParte20210907” del expediente digital.

11 Archivo PDF “05. 003-2020-00322-01 DEVUELVE EXPEDIENTE TRAMITE APELACIÓN”, obrante en la Carpeta “02.CuadernoSegundaInstancia”.



al interior de un proceso, lo primero que ha de verificarse para la viabilidad del decreto de los medios de convicción asumidos o solicitados por las partes, es la confluencia de los requisitos que atañen al acto probatorio mismo, unos de carácter subjetivo, y otros de naturaleza objetiva, siendo estos últimos aquellos que se refieren a la materia u objeto de demostración, y conforme a los cuales se exige que la prueba ha de ser conducente, pertinente, útil y no estar prohibida por la ley.

En términos de la máxima guardiana de la Constitución Política, “*Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.*”¹²

Así pues, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser acreditado dentro de un proceso determinado, circunscrito a la cuestión debatida, que, por lo mismo, está íntimamente ligado al principio de la carga de la prueba contenido en el canon 167 de la ley ritual, conforme al cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y es útil, si el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso. Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley.

En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, inútiles o que estén legalmente prohibidos.

¹² Sentencia C-830 de 2002, 8 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.



Ahora bien, para cumplir con el deber procesal que las partes tienen de demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones y/o excepciones, pueden valerse de cualquiera de los medios de prueba legalmente previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso, dado el principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema procesal.

Uno de tales mecanismos es la declaración de terceros, la que, según el artículo 212 de aquella compilación normativa, debe solicitarse con el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la indicación del “*nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*”, así como también enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Pues, de lo contrario, no podrá ser decretada, como quiera que el canon 213 adjetivo determina que “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”. De lo que se colige que, si la petición probatoria no los satisface, el fallador judicial no podrá decretar su práctica.

Tales exigencias no pueden ser entendidos como una simple formalidad o rigorismo del legislador, pues, la primera parte permite identificar plenamente a los convocados para declarar, así como ubicarlos para poder ser debidamente citados; mientras que la segunda busca determinar la pertinencia de los testimonios, es decir, el por qué o para qué de la prueba; lo cual, cumple una **dobles finalidad**. Por un lado, que la parte solicitante indique concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, **le sirve al juez** para analizar desde un comienzo si la declaración es pertinente, conducente y útil, pues, de no serlo, el artículo 168 del código sustantivo lo faculta para rechazarla de plano.

De otro, **y aún mas importante, permite a la parte** contra la que se pretende aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos buscan demostrarse por ese medio probatorio, en aras de que, desde la solicitud, pueda preparar su contrainterrogatorio y, si es el caso, advertir las circunstancias que deslegitimen la credibilidad del testigo, presentar si es del caso objeciones a las preguntas realizadas, y/o solicitar pruebas adicionales. Es decir, **se convierte en una garantía del contendiente para ejercer su derecho al debido proceso y de contradicción o defensa, derechos de rango superior**.



Sobre el tema, el Consejo de Estado explanó lo anteriormente expuesto, bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, determinando que:

*Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque **sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba**; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió, ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*

*En segundo lugar, porque **sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio***¹³. (Resalta el Despacho)

Posición que resulta coherente con la normativa vigente, pues, pese a que el Código de Procedimiento Civil quedó derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el único cambio que incorporó la nueva codificación fue que, mientras el artículo 219 del CPC indicaba que la parte debía enunciar “sucintamente” el objeto de la prueba, el canon 212 del CGP (que derogó del 219) precisó que debía manifestarse “**concretamente**” los hechos que se pretendían demostrar con por esta vía. Entonces, ya no basta que con que se indique resumidamente la intención del medio demostrativo, sino que, además, debe expresarse de manera precisa y puntual los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo que reforzó aún más su especificidad.

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 28 de mayo de 2013, Rad: 11001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Bajo tales premisas jurisprudenciales y argumentativas, logra colegirse que la rigurosidad de la solicitud de la prueba testimonial deviene de la protección al derecho fundamental al debido proceso de las partes en contienda judicial, pues, como se expuso, por una parte permite al juez realizar una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia, la conducencia de dicha prueba y su utilidad en pos de eventualmente descartarla de ser superflua; y, por otra, garantiza el derecho de contradicción y defensa de la parte contra la que se pretende incorporar la declaración de terceros, por ende, quien solicita la prueba debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, pues, de lo contrario, el juez no podrá ordenar su práctica.

No obstante, de antaño ha precisado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que *“si del escrito de la demanda -que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos”*¹⁴, lo cual, a saber, permite que, si la parte solicitante no enunció concretamente los hechos que pretendía probar mediante testimonios, el juez pueda decretarlos siempre y cuando del estudio de la demanda, o en este caso la contestación, logre establecer el objeto de la declaración, esto entendido como parte de su deber de interpretación de la demanda y la contestación de la misma, conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵. Esto es, que el hecho de no precisar el objeto de la prueba en la solicitud no necesariamente impide su decreto, pues el fallador judicial se encuentra facultado para ordenar su práctica si en alguno de los apartes de la demanda o la contestación se menciona a los terceros declarantes.

Descendiendo a lo que centra la atención de esta Operadora Judicial, debe memorarse que la parte impugnante pretende incorporar como prueba la declaración de las señoras MARIA RONDON, MARTHA GARCIA y DANIELA ORTEGA, quienes fueron relacionadas en la página 3 del escrito de contestación de la demanda pero *“hubo un error”* cuando se escaneó el documento y *“desafortunadamente no llegó una parte de esa solicitud”*, pues *“la hoja que no aparece es donde se hace la solicitud como prueba”*, sin

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 10 de marzo de 2011, Rad: 73001-23-31-000-2007-00175-01, M.P. María Elizabeth García González.

¹⁵ Sobre dicho deber ver, entre otras, Sentencias 13 de diciembre de 1962, MP.ENRIQUE CORAL VELASCO; 23 agosto de 1995, expediente # 4158, MP. JAVIER TAMAYO JARAMILLO; SC9184-2017 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; SC3345-2020 MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



embargo, indica que, si bien no se enunció concretamente los hechos sobre los que declararían, el hecho de que se solicitaran testigos *“no es más que para probar los hechos de la contestación de la demanda, por cuanto no sería posible que en un proceso se cite personas sin que elementalmente sea para probar los hechos del litigio en que se está ventilando, luego, solicitados los testigos es lógico que es para probar los hechos ventilados en el proceso, y es por ello que deben tenerse la citación del testigo para esclarecer los hechos de la litis”*¹⁶.

Pedimento que fue desestimado por la falladora de primer nivel, ya que, a su juicio, lo que se hizo *“fue una relación de personas”* que no contiene una solicitud probatoria como tal, en el entendido que no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse manifestado *“concretamente (...) que hechos de la demanda o de la contestación se pretendían probar con esas personas que se citaron”* y, por lo tanto, *“el Despacho no encuentra sustento jurídico para decreta prueba testimonial alguna”*.¹⁷

Puestas de tal modo las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón a la juez primigenia en sus conjeturas, pues la petición probatoria en lo referente a los testimonios fue plasmada como sigue en la contestación de la demanda¹⁸:

3. MARIA RONDON, Mayor de edad y de esta ciudad, que puede ser notificada en la calle 188 No. 1ª-55 de esta ciudad.

4. MARTHA GARCIA, Mayor de edad y de esta ciudad, que puede ser notificada en la calle 188 No. 1ª-25 de esta ciudad.

5. DANIELA ORTEGA, Mayor de edad y de esta ciudad, que puede ser notificada en la calle 188 No. 1ª-25 de esta ciudad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez para que el día y hora que usted señale la práctica de un interrogatorio de parte a la demandante ISABEL TERESA CORZO MADARIAG, la cual formulare personalmente.

Prueba Grafología: Solicito a Cargo de la Demandante a Prueba Grafología al Titulo Único Para Probar Adulteración.

ANEXO

Poder conferido que fue anexado al despacho por el correo y que debe constar en dicho despacho.

16 Récord de grabación minuto: 01:27:24 a 01:29:00, Ibid.

17 Récord de grabación minuto: 01:15:00 a 01:16:44, Ibidem.

18 Página 4, Archivo PDF “11ContestacionDemanda20210112”, contenido en la Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia” del expediente digital.



De lo anterior, sin hipérbole cabe asegurar que, como acertadamente lo refirió la juez de primera instancia, no se indicaron concretamente los hechos objeto de la prueba, pues únicamente obra al plenario una relación de nombres y direcciones que no pueden ser tenidos en cuenta como una solicitud probatoria formal; situación que fue aceptada expresamente por el apelante en la sustentación del recurso, al manifestar que se trató de un error al escanear al documento y, según él, ello no era óbice para decretar el medio probatorio pues *“solicitados los testigos es lógico que es para probar los hechos ventilados en el proceso”*. Sin embargo, su tesis carece de asidero jurídico, en la medida en que, una vez revisada la contestación a la demanda, **en ninguno de sus apartes se menciona a las personas enlistadas**, lo cual hubiera permitido, en últimas, inferir frente a qué hechos se pretendía que las deponentes rindieran su declaración, con el fin de salvaguardar los derechos de la impugnante, incluso superando las omisiones del apoderado.

Como se puede observar, en efecto las razones expuestas por la falladora de conocimiento, están ajustadas a derecho, sin que las mismas vulneren derechos fundamentales y procedimentales, como quiera que, se itera, la solicitud de los testimonios elevada por el extremo demandado no reúne las exigencias del artículo 212 adjetivo, específicamente el deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo que impide que el *a quo* pueda realizar una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia del medio demostrativo; y ello no es una formalidad vacía, se insiste, no es culto irracional al rito, pues también impide que la contraparte pueda conocer el marco fáctico de declaración de los testigos, lo que vulneraría flagrantemente su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual, se evidencia que en efecto debe negarse el decreto de la prueba testimonial, lo que impone la confirmación de la providencia de primera cuerda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Civil



Municipal de esta ciudad, que dispuso negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el extremo demandado en la contestación de la demanda; dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA contra la señora LUZ IDACK GARCIA SEGURA.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4216358fd739c5f7ae2cc521aa315e76f78962945392603ed843516b656e1457

Documento generado en 18/11/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso verbal de Resolución de Contrato promovido a través de apoderado judicial por RUTH ELENA CASTAÑEDA ÁVILA y JUAN CARLOS MONTOYA, contra INVERSIONES ARKAMAR, se advierte que la apelación formulada por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta el día 02 de marzo de 2022, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante RUTH ELENA CASTAÑEDA ÁVILA y JUAN CARLOS MONTOYA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta el día 02 de marzo de 2022, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

CUARTO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b092ff92760421b62e7d44a1143a97fc0059a9a040ffc4cd3af9b54dbed94834**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto al ítem 12, fol. 8 y ss del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas FDQ-020 está amparado bajo la póliza N° 460 40 994000006105 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, siendo tomador y asegurado CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, la cual ampara cualquier tipo de daño que en sede de responsabilidad civil le sea imputable al asegurado o conductor y que fueren causados por el vehículo asegurado, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto al ítem 12, fol. 8 y ss del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

TERCERO: Por Secretaría ábrase cuaderno separado donde se incorporará la solicitud de llamamiento en garantía, sus anexos, y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4c760a995e9151f85c91f11fea0c7a71477a808eddd95b946372b86a36117**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, compareció al proceso por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito e hizo uso del llamamiento en garantía, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de marzo de 2021, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

Téngase y reconózcase al Dr. BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, como apoderado judicial de la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 12 fol. 11 del expediente digital.

Téngase y reconózcase al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 13 fol. 63 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092ac03ef2da0e735ef51719ab64e26865b6b573dd81608079dc2b6cb6bb6c19**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El curador ad-litem del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO, dentro del escrito de contestación de la demanda, visible al ítem 63, elevó solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS MUNDIAL.

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables. Para el caso encuentra el Despacho los siguientes yerros de tipo formal que impiden su admisión:

- 1.- En primer lugar se advierte que la parte se limita a solicitar la vinculación a través de llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL, sin dar estricto cumplimiento a los requisitos del art. 82 del C.G.P., tales como las pretensiones, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, fundamentos de derecho, dirección de notificación, entre otros, debiendo subsanarse en ese sentido.
- 2.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 3.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán al proceso, sin que, se hubiere aportado el documento respecto del llamado en garantía SEGUROS MUNDIAL.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General

del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el curador ad-litem del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO, contra SEGUROS MUNDIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615dc984465702f34a8c83deac0d42af373f3c9ee2b7ae9d8fb24e40d088d82**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto al ítem 12 del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que suscribió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la póliza N° 1008086, en la cual MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. es tomador y asegurado y, los beneficiarios son los terceros afectados por los siniestros. Que los amparos asegurados fueron uso de equipos de diagnóstico y Terap, errores y omisiones profesionales, pago de cauciones fianzas costas, entre otros.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto al ítem 12 del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y

291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Por Secretaría ábrase cuaderno separado a la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, e incorpórese al mismo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeec66e3b159cda5577683435b9f02e3ce1266c2101ab675f0106ee7714d099**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante al ítem 09 manifiesta que surtió la notificación electrónica del demandado MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar que en los documentos adjuntos se envió la demanda, sus anexos, subsanación, auto admisorio; (ii) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepción acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

No obstante lo anterior, comoquiera que el demandado MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito y haciendo uso del llamamiento en garantía, conforme a lo dispuesto en el art. al inciso primero del artículo 301 del CGP, se tiene notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 29 de abril de 2021.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. WILIAM ALONSO ALVAREZ ARÉVALO, como apoderado judicial de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb30d6d0a27f41c28346c6a700827e1e04609f860b523fdcdbbf1ffe6c2a5**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que DESISTE del recurso de apelación presentado contra el auto de pruebas del 08 de noviembre de 2022, el Despacho ACCEDE a ello, conforme lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842bf0cb0080098844fadb59905cfb552c3772a2910628bd446356938ae06963**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A a través del cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$71.517.670); el Despacho considera viable aceptar la subrogación parcial respecto de las obligaciones ya referidas y por el monto cancelado, por ajustarse a derecho conforme lo disponen los artículos 1666, 1667 y concordantes del Código Civil. Por ello téngase también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos antes referidos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A., contra EDILBERTO PEREZ SERRANO, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$71.517.670); conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ocupará el lugar de BANCOLOMBIA S.A en cuanto a la obligación a cargo del demandado, hasta la concurrencia del monto cancelado, tal como lo reconoce el banco ejecutante en el escrito obrante al ítem 037 del expediente digital, esto es, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$71.517.670); quedando el saldo de la misma como acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente del Banco AV Villas, visible al ítem 044, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4cdd0009a8d64d94afc74ef507dfb73fd9fef8bf962e26afaa1a8a0d40c63**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio de fecha 02 de septiembre de 2022, puesto que se nombró como parte demandante a ANA MARÍA SUAREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUAREZ, siendo que, JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUAREZ, actúa en causa propia, conforme al poder allegado con el escrito de subsanación.

Por lo anterior, y al ser procedente, se procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir dicho proveído, en el sentido de indicar que el demandante JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUAREZ, actúa en causa propia.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza solicitado por JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUAREZ, en causa propia, y al cumplir los requisitos del art. 151 y sgtes del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de fecha 02 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUAREZ, actúa en causa propia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

TERCERO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

QUINTO: Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

SEXTO: Por secretaría líbrese nuevamente el oficio dirigió a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, conforme se ordenó en el numeral octavo del auto del 02 de septiembre de 2022, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes, teniendo en cuenta lo resuelto en este proveído.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial del demandante JOSE ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 003 fol. 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a64b53ac8b1467e8730e9e135971b296b94ca640b2ee0bcd0fb1f2d4a8db8f**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible al ítem 014 y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

Por otra parte, **REQUÍERASE** a la parte ejecutante para que allegue los cotejados de notificación por AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P., de las demandadas GLADYS ALICIA VARGAS MORENO y DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3a400919e3c0f5a61a62952c1ce57367f20b7b6429b7dd778b0324ee791ff**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado SALUD TOTAL EPS S.A., dentro del término legal elevó solicitud de llamamiento en garantía contra IPS CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA, vista en este cuaderno N° 2.

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables. Para el caso encuentra el Despacho los siguientes yerros de tipo formal que impiden su admisión:

1.- Se advierte que, la copia del contrato suscrito entre SALUD TOTAL EPS-S S.A. e IPS CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., está incompleto; en consecuencia, se le requiere para que aporte la documental completa y legible.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado SALUD TOTAL EPS S.A., contra IPS CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392954ee9a6b0fe8dc2ecb9eca05e6c5619e488092ac5d51afb78cc302913e70**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica aras de pronunciarse sobre la notificación surtida al extremo pasivo. Al ítem 006 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte demandante en el que pretende tener notificado a la demandada de la presente litis.

Revisada la notificación, se observa que lo anexado es una captura de pantalla de un presunto envío de correo del día 12 de septiembre del año que avanza, sin que, se acredite efectivamente el envío de la notificación junto con la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio. Requisito *sine qua non* para tener acreditado que la notificación se surtió en debida forma, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho no aceptará la notificación surtida por la parte demandante y, en consecuencia, al haber comparecido la demandada SALUDTOTAL EPS por conducto de apoderado judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada SALUDTOTAL EPS queda notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA ANGELICA MARTÍNEZ LEMUS, como apoderada general del demandado SALUDTOTAL EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 007 del expediente digital.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante par que acredite la notificación del demandado IPS CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc97d34de85add41f8108ce3df2405d89880b9cfc48742e4405ae17a6d0b2177**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio en aras de pronunciarse sobre la notificación surtida al extremo pasivo. Al ítem 018 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte demandante en el que pretende tener notificado a la demandada de la presente litis.

Revisada la notificación, se observa que lo anexado es un envío de correo con copia a este Juzgado, sin que, se acredite efectivamente el envío de la notificación junto con la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio. Requisito *sine qua non* para tener acreditado que la notificación se surtió en debida forma, en lo términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho no aceptará la notificación surtida por la parte demandante y, en consecuencia, al haber comparecido la demandada por conducto de apoderado judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada CELIA ROSA HURTADO ROJAS queda notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLÓREZ, como apoderado judicial del demandado CELIA ROSA HURTADO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 19 fol. 17 del expediente digital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de la contestación de la demandada presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, visible al ítem 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b18d4784e6105fa33b47ece07884d1867a888963884cb05eeec8c80c9dfd67**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO y JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., visto en este cuaderno N° 2.

Para presentar la solicitud se aduce que la señora NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO se encontraba amparada en su patrimonio por la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, seguro automóviles póliza autoplus N° AA017297, donde funge como asegurado, con cobertura, entre otros, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos de la demanda.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO y JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., visto en este cuaderno N° 2, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212594645cec832545077f7dfaba2e61984027f46c1237d0647bcebef2293cf**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en aras de pronunciarse sobre la notificación surtida al extremo pasivo. Al ítem 007 y 008 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte demandante en el que pretende tener notificado a la demandada de la presente litis.

Revisada la notificación, se observa que lo anexado es un envío de correo con copia a este Juzgado, sin que, se acredite efectivamente el envío de la notificación junto con la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio. Requisito *sine qua non* para tener acreditado que la notificación se surtió en debida forma, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho no aceptará la notificación surtida por la parte demandante y, en consecuencia, al haber comparecido la demandada por conducto de apoderado judicial, se tendrán notificados por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO queda notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estados.

TERCERO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, los demandados JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y NORALBA ESTHER GOMEZ RUIBIO quedan notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estados.

CUARTO: Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada judicial del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 009 del expediente digital.

QUINTO: Téngase y reconózcase a la Dra. YANETH LEÓN PINZÓN, como apoderada judicial de los demandados NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO y JEISSON ORLANDO VIVAS GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7d6cbaa0c2b7bdcac6f73c060894f095614127b1ea2f800a3fd72419ff312**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y a cargo de CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$53.369.372), por concepto de capital representado en el pagaré N° M026300105187603069600354770.

b).- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 79/100 M/L (\$3.380.585,79), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022.

c).- Por los intereses moratorios desde el 09 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON 72/100 M/CTE. (\$97.563.064,72) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. M026300105187603069600332248.

e).- OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 74/100 M/CTE. (\$8.610.723,74), correspondiente a los intereses de

plazo causados y no pagados desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 23 de julio de 2022.

f)- Por los intereses moratorios desde el 24 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-16503, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, de propiedad de la demandada CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA C.C. 60.258.623. Ofíciase a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 0001 fol. 98 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eec6e657e30fc295e9fcc9d2e5ae112af2e40ba66f4eb2b948465fc086774e**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de SILVIO SANCHEZ GÓMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, y a cargo de SILVIO SANCHEZ GÓMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada SILVIO SANCHEZ GÓMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 62/100 M/L (\$135.078.231,62), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° M026300110234001589622668267.

b).- La cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON 30/100 M/L (8.587.118,30), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados correspondientes desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 03/100 M/L (\$13.794.143,03), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° M026300110243801589622668309.

e).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-267938**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7800e924a120f09dda74d905c31a81500167c7d2a89c25e70f5962575f59023**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al Despacho Comisorio N° 001 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual se comisiona a este Juzgado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-25727, para el proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 68001-34-03-009-2016-00058-00, adelantado por BANCO COLPATRIA, contra EDISSON DURAN HERNANDEZ, es menester REQUERIR al Juzgado comitente para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de secuestro, en el que conste el embargo debidamente registrado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e1429f626ddf58b5a638e157427bb0ca545dc1a876eb02f0e003d7d958ce8**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores GUILLERMINA GARCÍA CÁRDENAS; JESÚS AMADO FLOREZ MONROY; JESÚS ALBEIRO FLÓREZ GARCÍA; GERSON ADRIÁN FLOREZ GARCÍA; ANDERSON RONALDO FLÓREZ GARCÍA; JHONATHAN YESID FLÓREZ GARCÍA; SHIRLY LORENA FLÓREZ GARCÍA, contra COOSALUD EPS S.A. y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- En primer lugar, debe precisarse que la demanda que se instaura va dirigida al Juez Administrativo, pretendiendo hacer uso del medio de control de Reparación Directa, en la que se invocan normas propias del CPACA; en consecuencia, deberá corregirse el libelo de demanda, invocando las normas sustanciales y procesales propias del trámite de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil médica.
- 2.- En estricto sentido, se advierte que, el poder aportado sólo faculta al abogado para impetrar demanda de reparación directa ante el juez administrativo, debiendo corregirse el poder adosado, teniendo en cuenta el art. 74 del C.G.P., el cual prevé que en los poderes especiales lo asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- 3.- La demanda deberá contener la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, siendo imperativo consignar el guarismo que corresponda al valor de las pretensiones de la demanda.
- 4.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por perjuicios materiales, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, discriminando cada uno de sus conceptos.

5.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de los demandados COOSALUD EPS y la CLÍNICA MEDICAL DUARTEZF S.A.S., los cuales, deberán ser recientes para la correcta identificación de su representante legal.

6.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto de los demandados COOSALUD EPS y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

7.- Asimismo, dispone la norma que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores GUILLERMINA GARCÍA CÁRDENAS; JESÚS AMADO FLOREZ MONROY; JESÚS ALBEIRO FLÓREZ GARCÍA; GERSON ADRIÁN FLOREZ GARCÍA; ANDERSON RONALDO FLÓREZ GARCÍA; JHONATHAN YESID FLÓREZ GARCÍA; SHIRLY LORENA FLÓREZ GARCÍA, contra COOSALUD EPS S.A. y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d0badc6d15c36c5661c9da782858c46d0bfc78404675e45b4823c82599afa**

Documento generado en 18/11/2022 01:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>